

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Villalon publicó un bando de buen gobierno, en el cual, entre otras varias prescripciones, se prohibía todo trabajo no permitido por la Iglesia en los días festivos, exceptuando solamente las faenas del campo en los meses de la recolección, previo acuerdo del Párroco y de la Autoridad local:

Que un guardia rural, encargado de vigilar el cumplimiento del mencionado bando, denunció al Alcalde el hecho de haber salido varios labradores a cultivar sus campos el 7 de Abril último, día festivo en aquella diócesis; en cuya virtud, cerciorado el Alcalde de la exactitud de la denuncia, según las diligencias que al efecto practicó, acordó castigar gubernativamente la contravención al bando, imponiendo 8 rs. de multa á cada uno de los labradores denunciados:

Que al propio tiempo, los tres Párrocos del pueblo denunciaron á su vez el hecho al Promotor fiscal del Juzgado, el cual excitó al Alcalde para que celebrase el correspondiente juicio de faltas, por considerarse comprendido el hecho en el núm. 2.º del art. 481 del Código penal; pero como el Alcalde contestase sosteniendo sus atribuciones gubernativas, por tratarse de una infracción en que no cabía la pena de arresto, recurrió el Promotor al Juez de primera instancia para que este compeliere al Alcalde á la celebración del juicio de faltas:

Que así lo verificó el Juez recibiendo por respuesta una comunicacion en que el Alcalde le manifestaba que con motivo de lo ocurrido habia dado conocimiento del asunto al Gobernador de la provincia, el cual le habia contestado inmediatamente

aprobando su conducta y declarando que no era necesario el juicio de faltas exigido por el Juzgado:

Que este repitió su intimacion al Alcalde para que celebrase el juicio, añadiendo que si el Gobernador consideraba corresponderle el conocimiento del negocio, podia obrar como estimase procedente; en cuya virtud luego que llegó á noticia del Gobernador esta providencia, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde, con arreglo á las disposiciones que citaba, pudo castigar gubernativamente la contravención de un bando de buen gobierno, mereciendo además la aprobacion de su superior gerárquico en el orden administrativo, del cual exclusivamente dependia en todo lo relativo á sus funciones gubernativas; añadiendo tambien que habia por lo ménos gran dificultad para resolver si el hecho ejecutado por los labradores de Villalon está ó no comprendido en el art. 481 del Código penal:

Que el Juez de conformidad con lo expuesto nuevamente por el Promotor fiscal, se declaró competente, sosteniendo que el mencionado artículo es aplicable al caso en cuestion y por lo tanto debia tener lugar el juicio de faltas según la regla 9.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código:

Y habiendo insistido en su competencia el Gobernador, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en los reglamentos de policia y ordenanzas municipales, exigiendo multas con la limitacion que allí se expresa:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, según la cual las faltas, cuyas penas sean multa ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente por la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprension:

Visto el art. 481 del Código penal, que en su número 2.º señala la pena de arresto y multa al que públicamente con dichos, hechos ó por medio de estampas, dibujos y figuras, cometiera irreverencia contra las cosas sagradas y los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio:

Considerando:

1.º Que el hecho penado gubernativamente por el Alcalde de Villalon, como una contravención al bando de buen gobierno que aquella Autoridad habia publicado, no se halla comprendido en el número 2.º del art. 481 del Código penal, porque no puede decirse que comete irreverencia contra las cosas sagradas, ni contra los dogmas de nuestra Santa Religion, el que simplemente deja de atemperarse á

la forma en que la Iglesia ha dispuesto la santificacion de las fiestas:

2.º Que no existiendo en el Código penal disposicion expresa aplicable al hecho de que se trata, es evidente que la infraccion pudo ser castigada gubernativamente por el Alcalde, en cumplimiento de las prescripciones del bando anteriormente publicado, y con arreglo á las Reales disposiciones que definen las facultades de la Autoridad local en la esfera gubernativa; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguidos como Tribunal de Comercio en el Juzgado de primera instancia de Rivadeo y en la Real Audiencia de la Coruña por D. Juan Ron y Barrera, en concepto de marido de Doña Narcisca Rodriguez, y de cesionario del hermano de esta D. Francisco, y por D. Juan de Dios Alvorado y demás interesados en la herencia de D. Bernardo Rodriguez, contra D. Francisco Antonio de Bengoechea sobre agravios á unas cuentas:

Resultando que al fallecimiento de Don Bernardo Rodriguez, ocurrido en 18 de Mayo de 1852, se promovió el juicio voluntario de su testamentaria, en el que y pieza de inventario pidió D. Juan Ron, en nombre de su muger, como una de los hijos y herederos del difunto, que se tomase razon de los libros y papeles de la sociedad que este habia llevado durante muchos años con D. Francisco Antonio de Bengoechea, y que manifestase el caudal que tuviese en su poder en metálico, géneros y créditos procedentes de dicha Sociedad y perteneciente á su consocio Rodriguez:

Resultando que Bengoechea contestó que desde hacia treinta y tantos habia tenido varios negocios en participacion con su compadre D. Bernardo Rodriguez, sin que hubiesen formado otra sociedad que la accidental ó de cuentas en participacion, según el art. 556 del Código de Comercio, no habiéndola constituido con ninguna solemnidad, usando en esto de la facultad que se les concedia el art. 555; habiendo liquidado cuentas á su tiempo, sin que al fallecimiento de Rodriguez tuviesen ninguna negociacion pendiente más que la de lino; añadiendo despues en 4 de Marzo de 1855, que á su parecer, lejos de tener

crédito activo en su poder, se conceptuaba acreedor:

Resultando que despues de muchas diligencias encaminadas á averiguar el caudal perteneciente á la herencia de Rodriguez, existente en poder de Bengoechea, presentó este en 10 de Setiembre de dicho año de 1855 un estado de su cuenta con el primero, y el balance de la misma, figurando en él á favor de los herederos de Rodriguez un saldo de 264.190 rs. 30 maravedis, que ofreció entregar con deducion de lo que debiera abonarse por razon de gastos de dependencia, cobranza, contribuciones y demás, cuyas partidas dejó sin llenar en el estado para que fuesen reguladas por peritos las referentes á la negociacion de lino recibidos desde 1820 hasta 1851 inclusivos:

Resultando que lejos de prestar su conformidad Ron y Barrera á esta cuenta, insistió en que Bengoechea la diese minuciosa, sin omitir las partidas de los gastos correspondientes á la negociacion ó sociedad, conforme á lo prescrito en el art. 558 del Código citado:

Resultando que habiendo pedido Ron con posterioridad que de no cumplir Bengoechea con lo que prevenia el artículo 559 de dicho Código, se procediese á la intervencion que ordenaba el mismo; y seguidas otras pretensiones de una y otra parte, se mandó por auto de 14 de Mayo de 1856 formar pieza separada con todo lo relativo á la liquidacion de cuentas para que en ella reprodujesen Ron y consortes la demanda sobre el particular, con arreglo á derecho y absoluta independencia del juicio de testamentaria:

Resultando que formada la pieza separada, reprodujo Ron en 9 de Setiembre siguiente la solicitud de que se condenase á D. Francisco Antonio Bengoechea á la rendicion de cuentas; y habiéndose allanado este, presentó una en 24 de Enero de 1857 figurando como cargo seis partidas importantes 721.396 rs. 11 mrs. por saldo de la cuenta de 14 de Julio de 1851 á favor de D. Bernardo Rodriguez, y por la mitad de las utilidades que produjeron los lino comprados y existentes en 1850 á 1852 inclusive, é intereses no comprendidos en los productos hasta aquel día, con la salvedad de sin perjuicio, al cobro de lino y abono de todos los gastos de cobranza, dependencia, contribuciones y demás desde 1820, y como data 555 805 rs. 23 mrs. á que ascendian las diferentes partidas que expresaba, la mayor parte de ellas por el importe de la mitad de las deudas del lino de los años de 1820 á 1852, y de la mitad tambien de lo que sumaba el 2 por 100 sobre el producto de lino en los mismos años en que regulaba los gastos de cobranza, dependencia, contribuciones y demás, sin cargar en sus respectivas re-

gualaciones, por manera que comparando el cargo con la data, arrojaba la cuenta á favor de los herederos de Rodriguez un saldo de 165.590 rs. 12 mrs.:

Resultando que á esta cuenta acompañó una relacion por años desde el de 1820 al 1852 inclusive de las deudas de lino en participacion con Rodriguez, que aparecian en descubierto, segun los cuadernos llevados al efecto, importantes en justo 445.216 rs. figurando entre los deudores D. Juan Reinante en el año 1825 por cinco partidas que sumaban 65.106 rs. 2 mrs.; en el 1827 por otras cinco ascendentes á 66.847 rs. 10 mrs.; en el de 1828 por 16.783 rs. 26 mrs., y en 1829 por otra de 3.283 y todas reunidas por la suma total de 152.022 rs. 10 maravedís:

Resultando que al presentar Bengoechea la cuenta anterior, manifestó que á fin de justificarla abonaba algunas partidas que no se cobraron íntegras; que tampoco se cargaba premio alguno por diferentes cantidades que D. Bernardo Rodriguez recibió en préstamo de D. Manuel Quintana garantizándolo él, ni los gastos de dependencia, contribuciones y demás por varios negocios que en separado tuvo en participacion con Rodriguez, lo cual hacia presente por lo que pudiera interesar, y sin perjuicio de exigir los debidos abonos si á ello se diese lugar:

Resultando que conferido traslado á D. Juan Ron, le evacuó impugnando, entre otras partidas que han dejado de ser objeto de discusion, todas las relativas al abono de la mitad del 2 por 100 sobre el producto del lino en los años de 1820 al de 1852 por los gastos de cobranza, dependencia, contribuciones y demás, y al de la mitad de las deudas especificadas en la nota, pidiendo en su consecuencia que Bengoechea reformase la cuenta con arreglo á las siguientes observaciones: respecto al abono del 2 por 100 por no ser procente: primero, porque de serlo tendria que reconocerse á Rodriguez como comitente y á Bengoechea como comisionista, y en ese caso la negociacion íntegra era del primero, y del segundo la comision, ó fuese el 2 por 100 que se cargaba, segun uso y costumbre del comercio. En segundo lugar, y con referencia á las deudas, porque obró por su cuenta y sin auencia ni consentimiento de su consocio, y por consiguiente era de su cargo la cobranza; y aun en la hipótesis de que fuese por cuenta de la sociedad, no dejaba de ser reparable que por tal motivo cargase los gastos en comp. eto. abando, como lo demostraba la enorme suma á que ascendian, llegando en algun año á igualar casi con la negociacion, y en todos con notable desproporcion; y respecto á los gastos de dependencia, porque en rigor se hallaba Bengoechea en la obligacion de abonar por ella lo que fuese justo, puesto que por un lado su compañero y socio Rodriguez siempre le ayudó con sus luces, instruccion y experiencia, y por otro tuvo dos hijos de este sirviéndole en clase de dependientes sin satisfacerles sueldo alguno; de modo que, si no abonaba, tampoco podia ganar nada por tal concepto siendo único abono justo el de las contribuciones que se hubiesen satisfecho por cuenta de la sociedad, y esto con presencia de los recibos y á proporcion de los negocios y demás utilidades que por separado habia tenido Bengoechea en provecho suyo exclusivo y no de otra manera: que tampoco podia abonarse á este la mitad de las deudas comprendidas en la relacion, importantes 425.714 rs., porque además de tenerle advertido varias veces Rodriguez su modo de pensar en el particular, no estaba facultado por su socio para despilarrar su capital, y de consiguiente debia ser de su cuenta el género afianzado; y aun cuando estuviese facultado por exigirlo asi la clase de comercio y la mayor utilidad, seria igual el resultado por no haber procurado el cobro como gerente al vencimiento de los plazos, apelando en su caso á los medios judiciales hasta obtenerlo,

ó en su defecto la insolvencia; debiendo figurar el resultado en la liquidacion del año de 1821 y sucesivos; y no habiéndolo hecho, puesto que no se justificaba, era evidente que no procedia semejante abono, conforme al terminante art. 320 del Código de Comercio:

Resultando que despues de haberse adherido á lo alegado y pedido por Ron Don Juan de Dios Alvorado, y renunciado el traslado D. Antonio Rodriguez Moscoso, como marido de Doña Asuncion Fernandez, sin perjuicio de usar más adelante de los recursos que le convinieran, se hubo por acusada la rebeldia á los demás herederos de D. Bernardo Rodriguez:

Resultando que hecha por Bengoechea la consignacion del saldo de los 165.590 rs. 36 cénts. en la Caja general de Depósitos, contestó pidiendo se despreciase con las costas lo que de contrario se solicitaba, y se aprobó en todas sus partes la cuenta general de 24 de Enero de 1857, declarando que él cumplia con autorizar á los herederos de Rodriguez para recoger los 165.590 rs. 12 maravedís que aparecian de saldo á su favor; con abonarles la mitad de lo recaudado por deudas desde la fecha de la indicada cuenta y con facultarles para la cobranza de la mitad restante de las que existian pertenecientes á la sociedad, despues que se dividieran en dos porciones iguales ó en la forma que fuese más procedente y legal:

Resultando que en apoyo de esta solicitud, y acompañando á la cuenta que en 14 de Julio de 1851 firmó D. Bernardo Rodriguez, expuso que en ella se dió este por satisfecho, y aprobó como ántes lo habia ya hecho el modo y forma con que el exponente habia llevado la cuenta y razon, y las operaciones que comprendia de la sociedad, que fueron todas, á excepcion de las que se referian á deudas, gastos de administracion ó gerencia y contribuciones, las que se reservaron para liquidar más adelante: que si bien era cierto que él no fué comisionista, sino gerente, tuvo más trabajo, puesto que además de lo que bajo aquel concepto estuviese á su cargo necesitó acordar y hacer los pedidos de linos, traerlos, verificar los pagos, y desempeñar, en una palabra, las atribuciones que en otro caso se repartirian entre el comitente y comisionista: que una vez autorizado este por la ley para reclamar el 2 por 100 de comision, era claro que el premio del que ejercia sus funciones y las que incumbian al comitente debia ser mayor: que el sistema seguido siempre y por todos en la venta de linos era al fiado en su mayor parte por negociarse así á mayores precios y ventajas, por más que en lo general hubiese que enajenarlos á personas de cortas ó ningunas garantías: que tan léjos estaba de haber descuido y negligencia en las cobranzas, que pocos habria de cuantos se dedicaron al tráfico de linos en la escala que lo habian hecho el exponente y Rodriguez, que al concluir la negociacion dejasen menor cantidad de deudas que la que resultaba de la cuenta general de 24 de Enero de 1857: que no era cierto que él afianzase los linos sin consentimiento de su socio, pues lo contrario aparecia de los apuntes que este tenia de ellos y de la cuenta de 14 de Julio de 1851, en la cual se reservó el mismo para más adelante al final del debe la liquidacion de las insinuadas deudas: que en el afianzamiento ningun perjuicio irrogó á la negociacion, y en prueba de ello que ningun inconveniente tenia en abonar todo el lino, girado que fue la cuenta al precio medio que hubiese tenido y se vendió al contado en cada año en Rivadeo, cargándose además de todas las deudas:

Resultando que al replicar Ron y consortes pidieron que Bengoechea reformase la cuenta en el sentido que habian especificado en la demanda, ó en otro caso se declarasen inadmisibles y tuviesen por descartadas todas las partidas que constituian la data de dicha cuenta y no resultasen debidamente comprobadas ni admitidas por los exponentes, condenando en

su consecuencia á Bengoechea al reintegro de la cantidad liquida que resultase del cargo, con sus intereses legales y daños y perjuicios inferidos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que una y otra partes articularon, en justificacion de los hechos que tenian alegados, dió el Juez sentencia en 5 de Abril de 1862, que modificó la Sala tercera de la Audiencia en 21 de Enero de 1863, declarando respecto á la cuestion del dia: primero, que eran de abono á D. Francisco Bengoechea las partidas que en la cuenta producida se databa procedentes del 2 por 100 por razon de administracion, contribuciones, gastos de cobranza y dependencia: quinto, que el demandado Bengoechea no estaba obligado á satisfacer el 6 por 100 que reclamaban los demandantes de los 165.590 rs. á que ascendia el saldo de la cuenta que habia presentado y que obraban en la Caja de Depósitos; pero si debieran percibir el interés que hubiesen devengado y devengasen desde su ingreso en la misma hasta que finalizó este pleito lo recogiesen: sétimo, que los créditos y deudas activas procedentes de la negociacion de linos que resultasen existentes y por cobrar se dividirán en dos porciones ó lotes iguales, que se sortearian entre los demandantes y demandado, quienes para su cobranza y beneficio podrian utilizar todos los comprobantes y garantías que necesiten; y octavo, que peritos nombrados en la forma ordinaria procediesen á la rectificacion de la cuenta producida por el demandado, tomando por base las declaraciones de la sentencia del inferior que no fueron objeto de la apelacion:

Resultando que Ron y consortes Interpusieron súplica respecto de los tres extremos primero, quinto y sétimo; y admitida y sustanciada, pronunció sentencia la Sala primera de dicha Audiencia en 29 de Abril de 1863 confirmando la suplicada, entendiéndose de abono á D. Francisco Bengoechea el 2 por 100 de las cantidades que hubiese hecho efectivas, con exclusion de los créditos pendientes de cobro, y que la division de estos se hiciera de todos y cada uno por mitad, adjudicando la una á los demandantes y la otra al demandado:

Resultando, finalmente, que Ron y consortes dedujeron el presente recurso de injusticia notoria, fundado en haberse infringido en su opinion:

1.º El art. 318 del Código de Comercio; la regla 2.ª del 249 del mismo, y la ley 20, lit. 12, Partida 5.ª, toda vez que se concedia á Bengoechea el 2 por 100 sobre el producto del lino, sin embargo de no haberse señalado al constituirse la sociedad retribucion alguna al socio gerente, y de ser contrario á lo que resultaba de la liquidacion hecha por los mismos socios en 14 de Julio de 1851:

2.º Los artículos 329, 359, 397, 388 y 261 del Código de Comercio, en cuanto se denegaba el abono del 6 por 100 del saldo con Bengoechea desde el dia que debió formalizar el inventario y balance del caudal comun, ó por lo ménos desde 10 de Setiembre de 1853 en que presentó el estado de cuentas, siendo así que habia sido moroso en el cumplimiento de sus obligaciones;

Y 3.º El art. 320 del propio Código, por no declararse á Bengoechea responsable de las deudas que no fuesen ciertas, ó que siéndolo no pudieran hacerse efectivas por su dolo ó negligencia:

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Laureano de Arrieta:

Considerando que las disposiciones del Código de Comercio, relativas á las compañías mercantiles, y que tienen por objeto establecer las formalidades con que estas deben constituirse, los efectos y obligaciones que producen, y los modos de verificarse su término y liquidacion, no son extensivas á la sociedad accidental, conocida con el nombre de cuentas en participacion, la cual se halla definida y

regulada por las prescripciones especiales comprendidas en la Seccion cuarta del lit. 2.º, libro 2.º del mismo Código:

Con-iderando que, habiendo sido de esta última clase, segun está reconocido por todos los litigantes, la sociedad que D. Francisco Antonio de Bengoechea y D. Bernardo Rodriguez tuvieron desde 1820 á 1852 para la negociacion de linos, que es objeto del presente litigio, se han invocado inoportunamente como fundamento del actual recurso, los artículos 318, 320, 329 y 359 de dicho Código, que únicamente son aplicables á las referidas compañías de comercio.

Considerando que si bien hubieran podido serlo á la cuestion debatida en estos autos las prescripciones del artículo 249 en el caso de que hubiese habido necesidad de interpretar las cláusulas ó condiciones del indicado contrato habido entre Bengoechea y Rodriguez, no resulta de autos semejante necesidad, ni aparece tampoco probado que la Sala sentenciadora haya dejado de observar, en cuanto haya sido conveniente y oportuno la regla 2.ª y las demás que dicho artículo contiene:

Considerando que aun suponiendo igualmente aplicable en el presente litigio la ley 20, lit. 12, Partida 5.ª, que se refiere al mandato, no se opone á las disposiciones de las mismas, como ni tampoco á lo consignado en la cuenta de Bengoechea y Rodriguez de 14 de Julio de 1851 el abono que en la sentencia de revista se hace al primero en concepto de gerente de la sociedad y por razon de administracion, contribuciones y gastos de cobranza dependencia, del 2 por 100 de las cantidades que hubiese hecho efectivas en dicha negociacion de linos, y con exclusion de los créditos perdientes de cobro, porque dicha ley, si bien califica el mandato de gratuito, no exige que se convierta en oneroso para quien lo desempeña, y porque en la mencionada cuenta se reservaron los intereses: los establecer más adelante la indemnizacion correspondiente por los indicados gastos, la cual ha sido graduada por peritos y en conformidad á la costumbre establecida en la indicada cuenta del 2 por 100:

Considerando que no se ha probado en autos por Bengoechea haya dejado de realizar dichos créditos por dolo ni negligencia, ni que por estas causas haya inferido daño á los intereses de la sociedad:

Considerando que tampoco resulta probado que Bengoechea haya sido moroso en entregar á los herederos de su consocio el saldo de 165.590 rs. 36 cénts. que, segun su cuenta de 24 de Enero de 1857, aparece á favor de los mismos; ántes bien consta que sin preceder por parte de estos la interpelacion al pago que, para los efectos de la morosidad exigen los artículos 388 y 261 del referido Código, citados por los recurrentes, se hizo consignacion de aquel saldo á petition del mismo Bengoechea en la Caja general de Depósitos:

Considerando, por consecuencia, que el mencionado fallo de revista no ha sido dado contra ninguna de las disposiciones legales que los recurrentes citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Juan Ron y Barrera y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley ordena; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Coisa y Pando.—El Sr. Cáceres votó en Sala y no firma por estar ausente: Manuel García de la Cotera.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 102.

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Dionisio Villanueva, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se fugó de la casa paterna el dia 6 del actual y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion. Logroño 17 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, *Nemesio Callejo*.

SEÑAS.

Edad 17 años, estatura regular, un poco moreno de cara. Viste: pantalon de paño negro, chaqueton de color de pasa nuevo, chaleco de castor trenchilla de seda azul, gorra de paño azul turquí con la visera del mismo paño.

NÚMERO 103.

SECCION DE FOMENTO.

Siendo varios los Alcaldes que todavía no han devuelto cumplimentado el libramiento de las obligaciones de Instruccion primaria correspondientes al trimestre vencido en fin de Diciembre último, debiendo haberlo verificado antes del diez de Enero finado, prevengo á los que se hallen en este caso, que si para el dia 18 del corriente no lo hubiesen ejecutado, tomaré contra ellos las medidas coercitivas á que diere lugar su morosidad. Logroño 7 de Febrero de 1865.—El Gobernador interino, *Nemesio Callejo*.

NUMERO 95.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Propiedades y Derechos del Estado
de la provincia de Logroño.

No habiendo tenido efecto por fal-

ta de licitadores, la subasta intentada el 28 de Agosto último, para el aprovechamiento de 7.110 cargas de leña baja en el monte de Suso, término de San Millan de la Cogolla, que administra esta oficina, he dispuesto se proceda á una segunda subasta bajo las mismas condiciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 95 del lunes 8 de Agosto de 1864, la cual tendrá lugar en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento de San Millan el dia 19 del actual á las 12 de su mañana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Logroño 3 de Febrero de 1865.—Santos Sebastian y Gil.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el dia diez y seis del corriente y hora de las once de su mañana, se sacan á pública subasta, en la Sala Audiencia de este Juzgado los bienes que á continuacion se espresan.

Reales.

Ciento cuarenta fanegas de trigo á precio de 32 reales fanega. . . . 4.480

Veinte fanegas de cebada á 24 rs. fanega. . . 480

Cuatro fanegas de alubias á 48 rs. fanega. . . 192

Un cerdo cebado, de ocho arrobas de peso á 58 reales arroba. . . . 464

Un caballo cerrado en 240

Dichos bienes pertenecen á D. Julian Martinez, vecino de Sojuela, y se sacan á pública subasta para con su importe hacer pago á D. Bonifacio Dominguez, de esta vecindad, de la cantidad de mil cuatrocientos reales que le es en deber.

Quien quisiere interesarse en la compra de dichos bienes, acuda en el dia, hora y sitio señalados.

Dado en Logroño á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de su Señoría, Rafael Nágera.

NUMERO 106.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

D. Diego Francia, Marqués de San Nicolás, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Logroño.

Hago saber: que á la hora de las doce del dia quince del presente mes, se subastará, ante el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de mi presidencia, la construccion de las obras de ensanche del Campo Santo de Varea, presupuestas en la cantidad de once mil novecientos trece rs. ochenta y dos céntimos.

El remate se hará por pliegos cerrados que se presentarán al Presidente de la Corporacion municipal hasta la hora indicada en que serán abiertos, pero si hubiese dos proposiciones iguales se verificará un remate oral entre los que las hubiesen presentado, por término de un cuarto de hora.

No se admitirá pliego alguno en que se consigne cantidad mayor que la presupuestada. Los pliegos de condiciones facultativas y económicas estarán, con el expediente, de manifiesto en la Secretaría municipal para que se enteren de ellos los que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 5 de Febrero de 1865.—El Marqués de S. Nicolás.—Por acuerdo de S. E.—Pedro Monturus, Secretario.

Modelo de Proposicion.

D. N. de N. . . , vecino de . . . se compromete á construir las obras de ensanche del Campo Santo de Varea, por la cantidad de . . . y con sugestion estricta al pliego de condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente respectivo.

(Fecha y firma del proponente.)

NÚMERO 104.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con

fecha 24 del último Enero me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.^a enseñanza de Jerez de la Frontera, la Cátedra de Física y Química, dotada con el haber anual de diez mil reales vellon, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.^o de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.^o Ser español.—2.^o Tener 24 años de edad.—3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.^o Ser Bachiller ó Licenciado en la facultad de ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á Cátedras de esta asignatura antes de la Ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.^o del artículo 8.^o del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: De la capacidad calorífica, medios de medirla y consideracion á que dá lugar.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.^o del citado reglamento de 1.^o de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 4 de Febrero de 1865.—El Vice Rector, Jorge Schar.

NUMERO 105.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 18 del último Enero me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en los Institutos de 2.^a Enseñanza de Cuenca, Lugo y Pontevedra las Cátedras de Dibujo de figura, lineal y Topográfico, dotadas con el sueldo anual de seis mil reales las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta:

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 4 de Febrero de 1865.—El Rector. —P. I., Jorge Schar.

Programa de ejercicios: 1.º Contestar á doce preguntas relativas á la Geometría sacadas á la suerte.—2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglada á la escala un fragmento de una máquina tomada á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos dias á cuatro horas.—3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo Antiguo que saliese á la suerte entre los que designe el Tribunal, y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en otros tres dias á cuatro horas cada uno, en papel blanco ó de color de 61 centímetros por 48.—Dibujar una estatua del antiguo en ocho dias á cuatro horas cada uno en papel de igual tamaño que el del ejercicio anterior.

ANUNCIOS.

Quien quisiere comprar ó tomar en arriendo un Molino de chocolate con todos sus pertenecidos impulsado por el agua y una Fábrica de aguardiente con dos Calderas, contigua al mismo Molino, puede pasar á tratar con D. Lorenzo Castroviejo vecino de Logroño.

Ambos Establecimientos están extra muros de dicha Ciudad.

Logroño 4 de Febrero de 1865.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Medico titular de esta villa de San Asensio; su dotacion diez mil reales anuales, pagados por trimestres, la tercera parte de los fondos municipales por la asistencia de los pobres enfermos y las otras dos, por repartimiento hecho entre los vecinos asociados. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del término de 20 dias, contados desde que se anuncie en el Boletín oficial, á la Secretaria del Ayuntamiento. San Asensio 26 de Enero de 1865.—El Alcalde, Angel Blanco.

Quien quisiere tomar en arriendo por término de tres á cinco años un molino harinero sito en jurisdiccion de Nestares, é inmediato á la Carretera, con abundantes aguas del Rio Iregua; y otro molino de cal hidráulica unido al mismo, este desde 1.º de Agosto de este año en que vence el actual arrendamiento, que lleva D. Domingo Carmendia, acuda á tratar con D. Francisco Escolar y D. Alfonso Martinez de Pinillos vecinos de Torrecilla, en el término de 15 dias, advirtiendo que dichos molinos distan un cuarto de legua de Nestares y Torrecilla.

BANCO PENINSULAR HIPOTECARIO.

FUNDADO EN 1862, SEGUN REAL ÓR-
DE 8 DE JULIO DE DICHO AÑO.

FIANZA ADMINISTRATIVA: 2.250.000 RS. VN.

DIRECCION GENERAL: PUERTA
DEL SOL, 13, MADRID.

ESTATUTOS: artículo 5.º—Los fondos que ingresen en la caja social hasta el 25 de cada mes, ganan interés en el mismo con arreglo á la siguiente escala gradual:

Imposicion á volan- lad 9 por 100 anual.	d. id. de dos años. 12 idem idem.
Id. plazo de 6 meses. 10 idem idem.	Id. id. de tres años. 15 idem idem.
Id. id. de un año. 11 idem idem.	Id. id. de cuatro años. 14 idem idem.

Todos los intereses pueden cobrarse mensualmente ó se acumulan por trimestres al capital.

ESTATUTOS: artículo 7.º—Los fondos que ingresan en la caja social en concepto de imposicion, se colocan en préstamos con hipoteca de fincas rústicas ó urbanas.

En la compra de terrenos y solares en las capitales de provincia y pueblos que convengan, para edificar en ellos fincas urbanas, las cuales serán despues enajenadas al contado ó á plazos, quedando hasta ser satisfechas por completo hipotecadas á la sociedad.

El consejo de administracion y la direccion del Banco, que sólo aspiran á asegurar el capital que se les confia, alejando hasta el temor de vicisitudes comerciales ó políticas, limitan las operaciones á las anteriormente espresadas.

Demostrado el interés que en esta Sociedad se abonan á los Capitales que se la entregan, como igualmente la imposibilidad de perderlos, resta únicamente manifestar á los padres de familia que quieran asegurar el dote de una hija, la redencion del servicio militar ó carrera de un hijo que por medio de la acumulacion trimestral de interés al Capital que impongan en una ó varias veces, consi-

guen el objeto sin temor de perderlo ni por muerte ni por ninguna otra causal. Idéntica operacion puede hacer la persona que desee acrecentar un Capital ó asegurar una renta cobrada bien sea por meses ó bien en la época que guste.

El siguiente ejemplo demuestra palpablemente el beneficio.

Un capital de diez mil reales impuesto por cuatro años acumulando los intereses, dá la enorme suma de utilidad de 7359—72 (1).

Trimes- tres.	Capital.	Intereses.	TOTAL.
1.º AÑO.	1.º 10.000,00	549,98	10.549,98
	2.º 10.549,98	562,24	11.112,22
	3.º 10.712,22	574,92	11.287,14
	4.º 11.087,14	588,04	11.675,18
2.º AÑO.	5.º 11.675,18	601,65	12.276,83
	6.º 12.276,83	615,68	12.892,51
	7.º 12.992,49	630,23	13.622,72
	8.º 13.722,72	645,29	14.368,01
3.º AÑO.	9.º 14.368,01	660,88	15.028,89
	10 15.028,89	677,01	15.705,90
	11 14.105,90	693,70	16.399,60
	12 14.599,60	710,98	15.310,58
4.º AÑO.	13 15.710,58	728,87	16.439,45
	14 16.439,45	747,38	17.186,83
	15 16.486,83	766,53	17.253,36
	16 16.753,36	786,56	17.539,92

El movimiento de fondos por todos conceptos hasta fin del mes de Julio último, asciende á

Reales vellon 29.406.578,08.

La direccion en Madrid, y en provincias los comisionados, repartirán prospectos y estatutos á cuantas personas lo deseen, dando á la vez las esplicaciones que crean necesarias.

La correspondencia se dirigirá al director general D. Mariano Soldevilla.

(1) Tomamos esta cifra como podría hacerse de otra mayor ó menor.

ABACO ARITMÉTICO

Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual.

SEGUIDO DE UN APÉNDICE

en que se exponen y demuestran nuevas teorías y leyes sobre las combinaciones mas comunes de los números.

POR

D. Evaristo Antonio Mosquera

Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina ó bufete: especialmente en el de los...

Ingenieros civiles y militares.
Ayudantes y Directores de caminos.
Arquitectos.
Encargados de las operaciones geodésicas.
Jefes y Oficiales de administracion civil y militar.
Oficiales de Estadística.
Comerciantes.
Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion.
Agrimensores y Tasadores.
Peritos repartidores de contribuciones.
Contratistas de servicios públicos.
Empleados en las sociedades de crédito y de seguros, etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA CO-

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, á la par que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable. Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosísima absorcion intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos; siendo esta circunstancia una verdadera garantia de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de CUENTAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales generalizados, viene á servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el cálculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la numeracion decimal y la práctica corriente de la ADICION y SUSTRACCION. Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la INSTRUCCION que contiene, ó sea el modo de su aplicacion.

En resumen, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

Suma facilidad en los procedimientos.
Completa seguridad en los resultados.
Economía considerable de trabajo y fatiga.
Economía extraordinaria de tiempo.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 550 páginas proxímanamente bajo la forma de un album, esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó á repartirse la ediccion en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 30 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por más de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis.

No se servirá ningun pedido sin que se remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletín.